

que si en vida uno de los padres le ha asegurado alimentos, él no podrá ya mover ninguna reclamación contra su sucesión; luego ni siquiera contra la sucesión de aquel de sus padres que nada le ha dado. El texto es tan formal que es inútil contestar las objeciones de Demante (1).

La aplicación del art. 764 suscita otras dificultades de hecho. Cuando la ley dice que el hijo ya no tiene reclamación que intentar si ha aprendido una arte mecánica, ella supone que el hijo puede proveer á sus necesidades por medio del trabajo. Pero si, en realidad, el ejercicio de su profesión no le es suficiente para vivir, claro es que puede pedir alimentos, y esto no es más que la aplicación de los principios generales. Se ha fallado en este sentido que el oficio de costurera no aseguraba la subsistencia de la infeliz obrera que lo ejerce (2). Esta es una cuestión de hecho que se abandona á la prudencia del juez.

144. En definitiva, el derecho á los alimentos que el artículo 762 concede al hijo adulterino ó incestuoso es su crédito alimenticio, y está sometido á los principios que rigen este crédito. Se pretende, sin embargo, que hay una diferencia. En general, la deuda alimenticia es variable según las necesidades de quien la reclama, y aun cesa si las necesidades terminan (art. 209). No pasa lo mismo, dicen, en el caso del art. 762: el crédito del hijo adulterino ó incestuoso se liquida al abrirse la herencia y después de esto ya no es susceptible de aumento ó reducción, sean cuales fueren los cambios que sobrevengan en la posición de los herederos y en la del hijo. Esto equivaldría á una derogación de un principio que resulta de la esencia misma de la deuda alimenticia, porque ¿en qué se funda esta excepción? Se contesta que el legislador no ha querido perpetuar entre la familia y el hijo semejantes relaciones,

1 Demante, t. 3º, p. 114, núm. 83 bis I.

2 Tolosa, 30 de Abril de 1828 (Daloz, Sucesión, núm. 374).

que por otra parte, no tendrían ninguna base. ¡El legislador no ha querido (1). ¿En dónde está el texto en donde él haya manifestado su voluntad? ¡Carecerían dichas relaciones de base! La base es muy sencilla, la de las relaciones de derecho y de acreedor. Si á causa de una enfermedad, el hijo no pudiera ya ejercer el arte mecánico que aprendió, tendría derecho á reclamar alimentos. Del mismo modo si la pensión, tal como se había fijado; llega á ser insuficiente, su acción tendría un fundamento incontestable, la ley: el art. 762 le da derecho á alimentos, y en ninguna parte se dice que este crédito no puede ejercerse sino al abrirse la herencia. En cambio, hay que decidir, conforme al art. 208, que si el hijo no es ya menesteroso, los herederos pueden pedir su descargo. Chabot que, como nosotros, enseña que el crédito alimenticio del hijo es variable, se desvía en este punto de su principio; dice que el hijo tiene un derecho irrevocable sobre lo que para alimentos se le ha asegurado (2). Esto es confundir, á lo que nos parece, el derecho á los alimentos con el derecho hereditario. Este se fija irrevocablemente á la muerte del difunto; pero el hijo adulterino no tiene derecho sobre los bienes, sino únicamente á los alimentos. ¿Por qué permitirle que reclame alimentos cuando ya no hay lugar á la deuda alimenticia?

§ VI.—DE LA SUCESSION A LOS HIJOS NATURALES.

Núm. 1. De los hijos naturales simples.

145. Los arts. 765 y 766 reglamentan la transmisión de la sucesión del hijo natural "fallecido sin posteridad." Esto implica que si él deja hijos sean legítimos, sean naturales, su sucesión se defiende según el derecho común.

1 Demolombe, t. 14, p. 204, núm. 127. Esta es la opinión común.

2 Chabot, t. 1º, p. 644, art. 764, núms. 3 y 4.

Cuando hay hijos ó descendientes legítimos, no hay la menor duda: la sucesión es entonces regular, supuesto que la calidad de hijo natural del difunto no impide que los hijos provenientes de su matrimonio sean legítimos. Se aplica, pues, en este caso, el art. 745. Y si, además de los hijos legítimos, los hay naturales, la sucesión se vuelve irregular; tal es el caso previsto por el art. 757. Supongamos que sólo haya hijos naturales, ellos tomarán toda la herencia en virtud del art. 758, por cuyos términos el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando sus padres no dejan parientes en grado sucesible. Por esta expresión, "parientes en grado sucesible," la ley da á entender parientes legítimos; en efecto, el art. 758 es la continuación del 757, que prevee el concurso del hijo natural con los parientes legítimos del difunto. Luego si no hay parientes legítimos, el hijo natural toma toda la herencia. Ahora bien, el hijo natural que fallece sin hijos legítimos no tiene parientes legítimos, porque no puede tener otros que no sean sus hijos; luego si no deja más que hijos naturales, éstos tienen derecho á la totalidad de los bienes en virtud del art. 758. La palabra *posteridad*, en el art. 765, comprende, pues, á la descendencia natural y legítima; la ley no se ocupa de esta hipótesis, porque está regida por el derecho común.¹ Esta es la opinión general, y es tan evidente, que es inútil hablar del disentimiento de Duranton (1).

146. ¿Qué debe decidirse si los hijos naturales del hijo natural han muerto antes, dejando descendientes legítimos ó naturales? Los descendientes legítimos pueden invocar el art. 759 que permite á los descendientes que reclamen, en caso de predecesión de su padre natural, los derechos fijados por los arts. 757 y 758. Ahora bien, la posteridad

¹ Véanse las autoridades en Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 219, nota 1, y Demolombe, t. 14, p. 215, núm. 143.

natural de que habla el art. 765 es llamada á la herencia en virtud de los arts. 757 y 758; luego en caso de predecesión de los hijos naturales, sus descendientes legítimos se hallan en la hipótesis prevista por el art. 759. Esto no ofrece la menor duda. No pasa lo mismo con la descendencia natural de los hijos naturales prefallecidos; respecto á éstos hay controversia. Nosotros, con la opinión común, creemos que los descendientes naturales de los hijos naturales prefallecidos no pueden reclamar ningún derecho sobre los bienes que deja su abuelo natural. Están excluidos por el art. 756, que no concede derechos á los hijos naturales sino sobre los bienes de sus padres, y les rehusa todo derecho de los parientes de sus padres. Ahora bien, en el caso de que se trata, los descendientes pretenden ejercer un derecho en la sucesión de un abuelo natural; la ley no conoce abuelo natural, porque el reconocimiento no establece vínculo de parentesco sino entre el hijo natural reconocido y su padre ó madre. En vano los descendientes naturales invocarían el art. 765; verdad es que la ley habla de la *posteridad* del hijo natural y que este término comprende la descendencia natural tanto como la legítima. Pero el objeto del art. 765 no es determinar los derechos de que disfruta la posteridad, sea legítima, sea natural, del hijo natural; no hace más que remitir al derecho común para todo lo concerniente á la posteridad, es decir, al art. 756, cuando se trata de la posteridad natural (1).

Tal es la opinión común. Bajo el punto de vista de los textos, la creemos incontestable. Se ha objetado que en el art. 765 la ley concede derechos á colaterales naturales; con mayor razón, dicen, debe admitirse á los descendientes naturales: ¿no deben ser llamados de preferencia á los

¹ Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 219, nota 2. Demolombe, t. XIV, p. 217, núms. 144 y 145. Dalloz, *Sucesión*, núm. 354. P. de D. TOMO IX—25.

padres así como á los hermanos y hermanas naturales? (1) Esto es muy cierto en teoría; pero el legislador no ha consagrado esa teoría y el intérprete no puede crear derechos hereditarios, ni extender los que la ley establece. Hay un vacío en el código que debemos señalar, pero que no nos es permitido colmar.

147. Cuando el hijo natural fallece sin posteridad, la sucesión recae en el padre ó la madre que lo ha reconocido; ó por mitad á ambos si ha sido reconocido por los dos (art. 765). Si uno de los dos prefallece, el que sobrevive toma toda la herencia. Esto resulta del art. 766, según el cual los hermanos y hermanas naturales no concurren en la herencia sino en el caso de predecesión del padre y la madre del hijo natural. Se ve por esto que la ley rige en las sucesiones irregulares principios diferentes de los que rigen las sucesiones legítimas. Los hermanos y hermanas naturales no son colaterales privilegiados; no concurren con el padre y la madre; éstos toman toda la herencia, con exclusión de los hermanos y hermanas del difunto, mientras que en las sucesiones regulares cada uno de ellos no toma más que un cuarto (2). ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Se dice que el legislador ha querido estimular á los padres á que reconozcan á sus hijos naturales y recompensarlos de las atenciones que les han prodigado (3). Quizá deba decirse que en las sucesiones irregulares la ley no ha podido tener en cuenta el lazo que hace de todos los hijos un solo y mismo cuerpo, del cual son los jefes el padre y la madre; no hay familia legal y muy á menudo no la hay de hecho. Así, pues, el legislador no ha debido considerar más que el orden de los afectos naturales; ahora bien, el hijo natural tiene en verdad, más amor hacia

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 364, núm. 533.

2 Aubry y Rau, sobre Zachariae, t. 4º, p. 219, nota 3. Ducaurroy, Bonnier y Rostain, t. 2º, p. 365, núm. 534.

3 Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 352.

su padre ó madre, el único ser que lo ama, que hacia hermanos y hermanas cuya existencia tal vez ignora.

148. ¿El padre natural sucede á los descendientes legítimos de su hijo? Este fallece, dejando hijos legítimos que recogen su herencia; éstos mueren también: ¿su abuelo natural sería llamado á su sucesión? Esta es una de esas cuestiones que basta plantear para resolver. No hay abuelo natural. Antes recordamos (núm. 127) que no hay ningún lazo de parentesco legal, ni legítimo, ni natural, entre los descendientes legítimos del hijo natural y los ascendientes de los padres de aquéllos; por lo mismo, los ascendientes no pueden suceder (1). Es verdad que la ley da á los descendientes legítimos del hijo natural el derecho de representar á su padre en la sucesión de su abuelo natural (art. 758), y en la opinión general, hasta son aceptados para suceder por sí mismos. Como el derecho de sucesión es, en general, recíproco, el legislador habría debido llamar también al abuelo natural á la sucesión de su nieto. Según los verdaderos principios, esto no podía ser. En efecto, los descendientes no disfrutaban del beneficio de la representación; en cuanto al derecho de sucesión, no se le podía conceder al abuelo natural, supuesto que no es pariente de su nieto. Pero el legislador habría podido admitir una excepción de equidad á favor de los ascendientes, como lo hace el art. 759 respecto á los descendientes.

149. En caso de predecesión de los padres del hijo natural, los bienes que éste había recibido pasan á los hermanos y hermanas legítimos. Este es un caso de retorno sucesoral, del que trataremos al ocuparnos del retorno. "Todos los demás bienes, agrega el art. 766, pasan á los hermanos y hermanas naturales." ¿Por qué la ley defiere

1 La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. Véanse las autoridades en Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 356, y por Demolombe, t. 14, p. 220, núm. 249.

la sucesión á los hermanos y hermanas naturales, con exclusión de los legítimos? Estos son igualmente hermanos por los lazos de la sangre, y si la ley no tuviera en cuenta más que estos lazos, habría debido llamarlos á la herencia tanto como á los hermanos y hermanas naturales. Hay consideraciones que militan á favor de los hermanos y hermanas naturales. En su calidad de hijos naturales, están excluidos de toda herencia legítima, luego en general, su situación será poco cómoda, mientras que los hermanos y hermanas legítimos disfrutan de todos los beneficios de la legitimidad. En seguida, los hermanos y hermanas naturales no suceden á sus hermanos legítimos; así es que no sería justo hacer concurrir á los legítimos con los naturales, cuando éstos no concurren con aquéllos (1). Verdad es que el código no siempre sigue el principio de reciprocidad, principalmente en las sucesiones irregulares (núm. 148); pero falta, además, una reciprocidad moral (2). La opinión pública cría casi un abismo entre los hijos legítimos y los naturales del mismo padre; á éstos se les aleja de la casa paterna, se les titula bastardos y con mucha frecuencia, se les desprecia; habría sido profundamente inicuo dar los bienes dejados por el bastardo á los que lo han desdeñado durante toda su vida.

150 ¿De qué manera los hermanos y hermanas naturales comparten la herencia que se les devuelve? El art. 766 no lo dice. En el silencio de la ley, ¿deben aplicarse los principios que rigen las sucesiones regulares? Reina grande incertidumbre en la doctrina acerca de esta cuestión. ¿Debe aplicarse por analogía el art. 733, y por consiguiente, dividir la sucesión por líneas, distinguiendo entre los hermanos y hermanas carnales, uterinos y consanguíneos?

1 Duranton, t. 6º, p. 39, núm. 339. Chabot, t. 1º, p. 766 (art. 766, núm. 1).

2 "Ellos no son miembros de la misma familia," dice Chabot (Discursos, núm. 29, Loaré, t. 5º, p. 119).

Es claro que, colocado el art. 733 en el capítulo de las *Sucesiones* regulares, es por eso mismo extraño á las sucesiones irregulares. A lo sumo, se le podría invocar por analogía; pero ¿acaso se procede por analogía en materia de sucesión? El texto mismo de los arts. 765 y 766 repugna esta argumentación, supuesto que establece reglas especiales para la sucesión en los hijos naturales, reglas diferentes de las que rigen las sucesiones legítimas. Y aun suponiendo que fuese admisible la interpretación analógica, habría que rechazarla en el presente caso, porque falta la analogía. ¿Cuál es el objeto de la división por líneas? El legislador quiere conservar los vínculos de las familias, y los hijos naturales no tienen familia. Nuestra conclusión es que no há lugar á aplicar el art. 733; luego los hermanos y hermanas naturales compartirán la herencia por cabeza. Se adopta con más generalidad la opinión contraria, prevaleciendo de los trabajos preparatorios. Creemos inútil entrar al debate, porque está ventilado. Jamás tuvo el consejo de Estado el pensamiento de aplicar á las sucesiones irregulares un principio que sólo tiene razón de ser en el parentesco legítimo (1).

151. El art. 766 dice que los bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales, ó á sus *descendientes*. ¿Se incluye en la palabra *descendientes* á la descendencia natural? La cuestión es debatida. Según los principios que rigen los derechos de los hijos naturales, hay que resolverla en su contra, y sin vacilar. En efecto, el art. 786 establece la regla general en los términos los más restrictivos: "La ley no concede ningún derecho á los hijos naturales en los bienes de los parientes de su padre ó madre." Ellos no tie-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 367, núm. 540. Demante, t. 2º, p. 122, núm. 86 bis 9; Demolombe, t. 14, p. 242, número 164. En sentido contrario, Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 220, nota 7, y los autores que ellos citan. Compárese Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núms. 359 y 360.

nen parientes colaterales, y sin parentesco no podría haber derecho de sucesión. Se objeta que el art. 756 tiene por objeto alejar á los hijos naturales de la familia legítima de su padre; mientras que en el art. 766 sólo se trata de parientes naturales; esta disposición deroga formalmente el principio establecido por el art. 756, convocando á la sucesión á los hermanos y hermanas naturales; si existe un vínculo entre los hermanos y hermanas naturales ¿por qué no había de haberlo entre los descendientes naturales de hermanos y hermanas? Sin duda que el legislador habría podido extender á los descendientes naturales la noción del parentesco natural y los derechos inherentes, pero no lo ha hecho; y si ha derogado el art. 766, esa excepción no nos autoriza para admitir otra.

¿Los descendientes naturales pueden suceder por representación? Lo que acabamos de decir prejuzga la cuestión. Los descendientes naturales no son parientes del difunto, supuesto que el parentesco no se forma sino por el matrimonio; luego no son sucesibles. Ahora bien, representar, es suceder. Esto es decisivo. Se objeta que el art. 759 admite la representación para parientes naturales de la línea directa descende, y que hay la misma razón para admitir este beneficio en línea colateral para los sobrinos y sobrinas. Nosotros damos por contestación que las ficciones no se extienden. La representación sólo se ha establecido en las sucesiones regulares; de buena gana convenimos en que el legislador habría debido hacer disfrutar á los parientes naturales de ese beneficio, puesto que los admite á suceder; pero no lo ha hecho. Ni siquiera aventuraríamos que se otorgase el beneficio de la representación á los descendientes legítimos de hermanos naturales, y con mayor razón debe rehusarse á los descendientes naturales. Muy á nuestro pesar lo resolvemos así, pero los principios así lo quieren, y el intérprete está ligado por los principios co-

mo lo está por la ley. Indicamos el vacío á la atención del legislador.

152. A falta de hermanos y hermanas de éstos, los bienes pertenecen al cónyuge, y si no hay cónyuge, al Estado. Esto no es más que el derecho común (arts. 767 y 768). Cuando sobrevive un cónyuge, nos consolamos del rigor á que nos conducen los principios; muy justo es que el cónyuge suceda de preferencia á los sobrinos y sobrinas naturales. Pero cuando, á falta de cónyuge, el Estado adquiere la sucesión, la lógica de los principios se halla en conflicto con la naturaleza. Por esto comprendemos que se haya intentado atribuir la sucesión del hijo natural á sus hermanos y hermanas legítimas, de preferencia al Estado, en virtud de la vieja máxima: *fiscus post omnes*. La pretensión ha sido rechazada por los tribunales, y debemos decir que han fallado correctamente. El art. 766 es tan formal que ni siquiera da lugar á duda. No hay parentesco natural, y por consiguiente, no hay sucesibilidad en línea colateral; la ley exceptúa á los hermanos y hermanas naturales, pero excluye formalmente á los legítimos del beneficio de esta excepción, no dándoles más que un derecho de retorno; esto equivale á decir que no son sucesibles, luego el fisco debe predominar. Con mayor razón sucede el fisco de preferencia á cualesquiera otros parientes naturales en línea colateral, que el código no nombra siquiera, y que el silencio de la ley es suficiente para alejarlos.

Núm. 2. De la sucesión de los hijos adulterinos é incestuosos.

153. El código no habla de la sucesión del hijo adulterino ó incestuoso, por lo que la cuestión debe decidirse según los principios generales. El hijo adulterino ó incestuoso no puede ser reconocido, luego no tiene ningún parentesco natural, ni padre, ni madre, ni hermano, ni her-

mana, sólo los hijos nacidos fuera de matrimonio. El pue- de tener hijos legítimos, los hijos provenientes de su ma- trimonio; porque por manchado que esté su nacimiento, no influye en la condición de los hijos nacidos de una unión legítima. Según esto, es muy fácil determinar el orden en el cual se defieren los bienes que deja un hijo adulterino ó incestuoso. Pasan, en primer lugar, con los hijos natu- rales del difunto, esto es de derecho común. Si sólo hay hijos naturales, toman ellos toda la herencia en virtud del art. 758. A falta de paternidad, ya no hay parientes natu- rales ni legítimos. Se ha propuesto que la sucesión se de- fiera á los padres; pero se olvida que estos desventurados, legalmente no tienen padre ni madre, no tienen filiación, en el sentido de que jamás son reconocidos. Esto lo acep- tan todos, con excepción del disentimiento de Loiseau. Por la misma razón no tienen hermanos ni hermanas na- turales; luego no hay ni retorno ni sucesión en su prove- cho. Queda el cónyuge que sobrevive, y faltando éste, el Estado. En este punto el rigor de la ley es excesivo. Mu- cho dudamos que sea provechoso á las buenas costum- bres, y la ventaja que el fisco obtiene es muy exigua; cuando por casualidad uno de estos hijos desheredados posea bienes, ya se cuidará de disponer de ellos.

SECCION II.—Del cónyuge que sobrevive.

154. En su excelente monografía acerca de la condición de las mujeres, Laboulaye dice: "Por los miramientos que á las viudas dispensa la legislación, se puede juzgar de su espíritu, y es ley constante que, mientras más terreno ga- na la civilización, tanto más aumentan los derechos de la mujer (1). No nos remontaremos á la antigüedad, porque

1 Laboulaye, *Investigaciones sobre la condición civil y política de la mujer*, p. 145.

entonces reinaba la fuerza y la mujer estaba oprimida. El cristianismo inaugura la era de la caridad, de la que se aprovecharon todos los seres débiles; y sin duda que á una inspiración cristiana se deben las constituciones imperiales que dan á la mujer pobre y sin dote una parte en la suce- sión de su marido: ella tomaba la cuarta parte de los bie- nes, salvo cuando había más de tres hijos; en este caso te- nía una parte viril. Así, pues, se ponía á la mujer casi en la misma línea que á los hijos nacidos de su matrimonio. Este principio por más que no se aplicara rigurosamente, tiene una profunda verdad. Como el amor del difunto se dividía entre su mujer y sus hijos ¿no es justo que tengan también una parte igual en su herencia?

Las Novelas, de las que los glosadores formaron una au- téntica, eran seguidas en los países de derecho escrito. Un procurador general en el parlamento de Provenza expo- nía como sigue el espíritu según el cual se daba una parte de la sucesión á la viuda, con el nombre de *cuarta de cónyuge po- bre*: "¿Sería conveniente que la que llevó con dignidad el nombre y la calidad de esposa en vida de su marido, que compartió con él su estado y sus ventajas, cayese de repente en una vergonzosa pobreza, sólo por no haber llevado á la comunidad de los bienes más que virtudes y mérito? Un hombre que toma por esposa á una mujer, cuya indigencia conoce, sin otra mira que sus cualidades personales, con- trae el compromiso de proveer para siempre á su subsis- tencia. ¡Que aquellos á quienes ha unido un nudo tan sa- grado y de enlace tan perfecto que no son más que una sola carne, no tengan también más que un estado y una fortuna, así como no tienen más que un solo nombre!" (1) El mismo derecho se le reconocía al marido pobre.

1 Merlín, *Repertorio*, en la expresión *Cuarta de cónyuge pobre*, to- mos 1º y 4º (t. 16, p. 176).